

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	23
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Octubre de 1939

AÑO IV

NUM. 298

Núm. 2 589

Jefatura del Estado

LEY de 24 de Octubre de 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional.

Con motivo de la gloriosa Cruzada en que España tuvo que superar la crisis más grave de su historia, se puso de relieve la capital importancia que para la vida de la Nación tiene el contar en el territorio patrio con las industrias necesarias a la guerra y las primeras materias indispensables a su vida.

La situación de nuestra economía exige, por otra parte, esfuerzos considerables para redimir a España de la importación de productos exóticos capaces de producirse o manufacturarse en el área de nuestra Nación.

El no haber logrado hasta hoy, no obstante las posibilidades del mercado interior, el que la iniciativa particular satisfaga esas necesidades aconseja el estimular la implantación de tales industrias de acusado interés nacional, concediéndolas ciertas garantías y beneficios que las aseguren un normal desenvolvimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las necesidades de la defensa o de la economía nacionales aconsejen el establecimiento en España de una industria,

y se haga preciso estimular la iniciativa particular para su implantación, podrá ser declarada, previo los informes técnicos y económicos correspondientes, "de interés nacional".

Artículo segundo.—Declarada una industria de "interés nacional", podrá disfrutar, hasta un período de quince años, de los beneficios máximos siguientes:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

b) Reducción, hasta un cincuenta por ciento, de los impuestos.

c) Garantía por el Estado a su capital de un rendimiento mínimo anual hasta el cuatro por ciento. Los capitales garantizados en virtud de este apartado no podrán exceder la suma global de mil millones de pesetas.

d) Rebaja de los derechos de aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones, cuando no se fabriquen en España.

Artículo tercero.—A cambio de estos beneficios, el Estado intervendrá en la implantación y marcha de la industria con la designación de un Interventor y de un Consejero-delegado, con facultades suspensivas así como se reserva la valoración por sus técnicos de las instalaciones.

Artículo cuarto.—La declaración de "interés nacional" se efectuará por Decreto publicado en el "Boletín Oficial del Estado", abriéndose el oportuno concurso para su concesión.

Artículo quinto.—En el caso de que el dividendo a repartir superase al siete por ciento del capital desembolsado, el Estado percibirá, como aumento de impuesto, el cincuenta

por ciento del excedente, sin que pueda llegar a rebasarse el importe de los impuestos normales de la industria.

Artículo sexto.—La Empresa concesionaria podrá, una vez asegurada la estabilidad y marcha económica de la Sociedad, renunciar a los beneficios, quedando liberada de la intervención señalada en el artículo tercero.

Artículo séptimo.—Cuando se trate de industrias ya existentes y que conviniere fuesen ampliadas el Estado podrá conceder la reducción de impuestos y las garantías del artículo segundo, previa valoración por sus técnicos de las antiguas instalaciones, en condiciones análogas a las establecidas para las nuevas industrias.

Artículo octavo.—En casos en que la naturaleza del producto o la modalidad de la industria así lo aconsejase, podrá establecerse, en lugar de las garantías señaladas anteriormente, la imposición al consumo nacional de una cantidad mínima del producto a un precio determinado.

Artículo noveno.—Cuando la nueva industria tenga por base principal los productos o energía eléctrica de otra Empresa ya establecida, antes de conceder la garantía ha de quedar determinado y asegurado el suministro por la industria básica.

Artículo diez.—Transcurridos los quince años, si los rendimientos de la industria favorecida no bastasen a asegurarle su marcha económica normal, el gobierno podrá concederle prórroga de todos o parte de los beneficios por períodos sucesivos de cinco años.

Artículo once.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Ha-

cienda se dictarán los Decretos y Ordenes necesarios para la ejecución de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 20 de Octubre de 1939 fijando los precios del azúcar de remolacha y de caña.

Ilmo. Sr.: Con fecha 14 de Septiembre del corriente año fué dictada por este Ministerio una Orden, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 24 del mismo mes, creando una "Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar", con el fin de indemnizar a los industriales que por la reducida proporción de la cosecha de remolacha han de trabajar en condiciones económicas desventajosas, sufriendo quebrantos de carácter excepcional.

Esta compensación habrá de producirse con independencia de la elevación de precios que con carácter general pueda autorizarse para el azúcar. Al efecto, en la misma Orden se anunciaba la resolución conjunta de todo el problema, en términos que sin producir elevación sensible para el consumidor compensara a la industria de los aumentos de costo producidos en la elaboración del azúcar, al mismo tiempo que la publicación de normas para la distribución de los fondos de dicha cuenta de compensación.

Efectuado el estudio oportuno por la Oficina Central de Precios, para conocimiento exacto de los términos en que el problema se plantea, a propuesta de dicha Oficina y de acuerdo con las normas que sobre precios fueron dictadas en la Orden del 4 de Agosto del corriente año, cumplo resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan por la presente Orden los precios que han de regir en toda España para la venta del azúcar de remolacha de la campaña 1939 a 40, y los del azúcar de caña de la campaña de 1940, que han de ser los siguientes:

Clase pilé o terrón, 195, 198 y 210 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase blanquilla o molida, 190, 193 y 205, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

El precio de venta en fábrica se entiende bruto por neto sobre vagón o camión e incluye los impuestos y el canon para la cuenta de compensación, siendo los transportes a cargo del comprador.

Artículo 2.º A medida que por este Ministerio se vayan conociendo las cantidades de remolacha molida en las diferentes fábricas, se hará la distribución oportuna de los fondos de la cuenta de compensación, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 3.º El fondo de compensación se distribuirá entre aquellas Entidades azucareras que habiendo efectuado la contratación de remolacha para la campaña 1939 a 40, no lleguen, sin embargo a trabajar entre todas las fábricas pertenecientes a cada una de ellas más del 20 por 100 de sus cupos respectivos, entendiéndose como cupo de compensación los asignados para la campaña 1936 a 37.

Artículo 4.º La bonificación correspondiente a cada entidad se fijará de acuerdo con la establecido en la siguiente escala, en pesetas por 100 kilos de azúcar, según la proporción de la molienda de remolacha trabajada en relación con el cupo base:

Hasta el 12'50 por 100 inclusive 50 pesetas; de 12'50 por 100 a 15 por 100, 45 pesetas; de 15 por 100 a 17'50 por 100, 40 pesetas; de 17'50 por 100 a 20 por 100, 35 pesetas; de más de 20 por 100, sin bonificación.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta que el cupo que ha de servir de base se determinó en su día por las moliendas del quinquenio 1931 al 36, y en ellas por lo que a Andalucía se refiere a causa del intercambio de remolacha efectuado entre sus distintas Zonas y Fábricas, se mezclaron e interfirieron en parte las respectivas producciones en forma difícil de identificar, deben considerarse, a los efectos de la presente compensación, como formando un solo conjunto todas las fábricas que en dicha región de Andalucía desenvuelven sus actividades y deben ser compensadas. Con arreglo a este conjunto (suma de cupos asignados y de molienda efectuada en la actual campaña), se determinará un único tanto por ciento, que habrá de servir de base para la indemnización que corresponda a Andalucía.

Artículo 6.º La cantidad que total y globalmente corresponda a las Entidades a quienes afecte el artículo anterior, será distribuida entre las mismas proporcionalmente a la producción de cada una. A este fin se

considerará como una sola Entidad las que por convenios particulares hayan formado grupos y a causa de la poca remolacha de que disponga hayan acordado, previa autorización de la Autoridad competente, efectuar su total molienda sólo en alguna fábrica de las que integran aquél, dejando inactivas las demás.

Dichos grupos repartirán a su vez entre sí las compensaciones según sus particulares acuerdos.

Artículo 7.º Aquellas Sociedades que han abastecido al mercado nacional y Marruecos de azúcar de remolacha, producida en esta campaña 1939-40, percibirán con cargo

al fondo de compensación creado la diferencia de precio correspondiente a la elevación que por la presente Orden se autoriza para esta campaña, debiendo al efecto remitir a este Ministerio las justificaciones correspondientes.

Artículo 8.º El precio de venta de los almacenistas y venta al público empezará a regir a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de Octubre de 1939.—

Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Octubre de 1939

AÑO IV

NUM. 292

Núm. 2537

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

Orden de 17 de Octubre de 1939 dan de normas para el canje de las obligaciones antiguas del Tesoro.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 12 de la Ley de 23 de Septiembre último sobre regularización de la antigua Deuda del Tesoro, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los acuerdos de canje de títulos de Deudas del Tesoro, adoptados por la Dirección general corres-

pondiente previa solicitud del tenedor y justificación de su legítima posesión, serán notificados a los interesados para que procedan a facturar los títulos y cupones pertinentes en los modelos impresos que al efecto facilitarán la Intervención Central de Hacienda y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2.º La facturación de los títulos se hará por separado de la de los cupones, pudiendo presentarse unas y otras facturas al mismo tiempo, acompañadas de los respectivos títulos y cupones, ante la Intervención Central o las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Las entidades receptoras expedirán el oportuno resguardo.

3.º Las obligaciones del Tesoro que se presenten al canje, de las emisiones de 11 de Abril y 7 de Julio de 1936, llevarán unidos, indispensablemente, los siguientes cupones:

Emisión 11 de Abril de 1936

Cupón: n.º 15 n.º 16

Vencimiento: 11 Enero 1940 11 Abril 1940

Emisión 7 de Julio de 1936

Cupón: n.º 14 n.º 15 n.º 16

Vencimiento: 7 Enero 1940 7 Abril 1940 7 Julio 1940

4.º Las facturas títulos y cupones que se presenten ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán remitidas a la Intervención Central de Hacienda.

5.º Los títulos antiguos canjeados serán sustituidos por otros nuevos de la Emisión de 1 de Octubre de 1939, los cuales se entregarán a los interesados con nota expedida por la Dirección general del Tesoro y contra recibo del receptor.

6.º Los cupones vencidos antes de la promulgación de la Ley de 23 de Septiembre pasado, y no satisfechos, se liquidarán y pagarán por su importe.

7.º Los cupones número 20 (Emisión 27 de Noviembre de 1934), número 14 (Emisión 11 de Abril de 1936) y número 13 (Emisión 7 de Julio de 1936), devengarán los siguientes intereses por los días transcurridos desde el vencimiento anterior hasta el 30 de Septiembre de 1939:

	SERIE A	SERIE B
	Pesetas	Pesetas
Cupon n.º 20, Emisión 27 Noviembre 1934	2'139	21'39
" n.º 14 id. 11 Abril 1936	4'456	44'56
" n.º 13 id. 7 Julio 1936	4'674	46'74

Todo lo cual participo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro.

LARRAZ

Ministerio de Trabajo

Núm. 2538

ORDEN de 14 de Octubre de 1939 en relación con el Decreto de 23 de Septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el Gobierno rojo.

Ilmo. Sr.: Para que el Decreto de 23 del pasado mes en relación con el de 15 de Junio último, que autorizó la revisión de todas las resoluciones contenciosas dictadas en materia de trabajo con posterioridad al 18 de Julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, produzca los efectos que persigue, se concede un nuevo plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, durante el cual los interesados podrán instar las acciones que la referida disposición les otorga.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid 14 de Octubre de 1939.—

Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción del Trabajo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.285

Teniendo conocimiento este Gobierno por la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, no minerales, y sus derivados—Delegación de Extramadura y Andalucía—de que no ha sido cumplimentado por la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia lo prescrito en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 24 de Noviembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL número 332, de 28 igual mes), he acordado conminar a los Alcaldes Presidentes de aquellos Ayuntamientos en cuyo término municipal haya olivar o exista algún Molino o Fábrica para la extracción de aceites de oliva u orujo, envíen a la mayor brevedad, relación comprensiva de los Molinos y Fábricas de aceite de oliva y orujo, que radiquen dentro de su jurisdicción respectiva, paguen o no Contribución Industrial y estén o no, en funcionamiento, expresado el nombre de su propietario, cuyo servicio deberán prestar sin excusas ni pretextos de ningún género, dentro de la mayor urgencia posible, bien entendiéndose que, en el caso de incumplimiento de la presente orden, me veré obligado a adoptar las procedentes sanciones, por su reiterada negligencia y desobediencia a los mandatos de mi autoridad.

Lo que se hace público por el periódico oficial para conocimiento inmediato cumplimiento de las obligaciones interesadas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CORDOBA

NUMERO 3.231

Mes de Noviembre de 1939

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Venta de tickets Pesetas	Recargo 25 por 100 empresas Pesetas	Tasas y donativos Pesetas	Espec- táculos Pesetas	Varios Pesetas	Total C. Locales Pesetas	Sobrante pago nóminas Pesetas	Total de ingresos Pesetas
1	Adamuz								
2	Aguilar	4.845'	782'50				5.627'50	18.515'	24.142'50
3	Alcaracejos	550'	111'25				661'25		661'25
4	Almedinilla	1.289'75	250'				1.539'75	1.562'	3.101'75
5	Almodóvar del Río	1.669'75	370'15	2'	305'60		2.347'50	46'	2.393'50
6	Añora								
7	Baena	10.694'65	2.420'75		1.561'90		14.677'30	4.788'	19.465'30
8	Belalcázar	1.862'	313'75	75'			2.250'75	186'	2.436'75
9	Belmez								
10	Benamejí	689'	141'30		131'95		962'25	402'	1.364'25
11	Blázquez (Los)	68'					68'		68'
12	Bujalance	5.058'50	966'75				6.025'25	1.440'	7.465'25
13	Cabra	20.214'25	4.115'65		592'85		24.922'75	28.076'	52.998'75
14	Cañete de las Torres	6.853'	1.515'				8.368'	120'	8.488'
15	Carcabuey	1.744'75	330'				2.074'75	4.643'	6.717'75
16	Cardena	1.785'	226'25				2.011'25		2.011'25
17	Carlota (La)	3.096'75	472'70				3.569'45	6.027'	9.596'45
18	Carpio (El)	1.920'50	333'75				2.254'25	735'	2.989'25
19	Castro del Río	7.267'25	1.392'25				8.659'50	1.796'	10.455'50
20	Conquista (Septiembre)	655'	156'25				811'25		811'25
21	CORDOBA	243.883'50	16.202'35	3.020'	39.427'70		302.333'55	132.489'	434.822'55
22	Doña Mencía	3.904'75	780'				4.684'75	3.190'50	7.875'25
23	Dos Torres	1.980'	471'25				2.451'25		2.451'25
24	Encinas Reales	807'50	146'25				953'75	2.006'	2.959'75
25	Espejo	1.900'	375'				2.275'	860'	3.135'
26	Espiel	773'	123'75				896'75	186'	1.082'75
27	Fernán-Núñez	10.080'75	1.621'25				11.702'	330'	12.032'
28	Fuente la Lancha	27'	5'				32'	894'20	926'20
29	Fuente Obejuna	2.408'50	352'50				2.761'	22.108'	24.869'
30	Fuente Palmera	1.640'75	303'75				1.944'50	710'	2.654'50
31	Fuente Tójar	928'50	181'25				1.109'75		1.109'75
32	Granjuela (La)								
33	Guadalcázar	904'	138'75				1.042'75		1.042'75
34	Guijo (El)								
35	Hinojosa del Duque	1.392'25	250'50				1.642'75	377'	2.019'75
36	Hornachuelos	1.593'	337'36		104'44		2.034'80	297'	2.331'80
37	Iznájar	2.427'25	345'				2.772'25	7.218'	9.990'25
38	Lucena	22.318'95	4.276'25	124'50	2.230'20		28.949'90	29.025'50	57.975'40
39	Lúque	2.640'05	418'70				3.058'75	2.222'50	5.281'25
40	Montalbán	1.349'50	265'				1.614'50		1.614'50
41	Montemayor	1.662'15	313'35				1.975'50		1.975'50
42	Montilla	28.948'25	6.940'44		3.161'81		39.050'50	7.857'50	46.908'
43	Montoro	9.368'75	2.030'80				11.399'55	1.279'	12.678'55
44	Monturque	996'55	173'20				1.169'75	5.623'50	6.793'25
45	Moriles (Los)	885'75	178'75				1.064'50		1.064'50
46	Nueva Carteya	2.534'	447'50				2.981'50	4.387'	7.368'50
47	Obejo	550'	125'				675'		675'
48	Palenciana	256'50	40'				296'50	45'	341'50
49	Palma del Río	5.593'75	969'90		194'60		6.758'25	47.190'50	53.948'75
50	Pedro Abad	2.128'75	416'25				2.545'		2.545'
51	Pedroche	683'	67'50				750'50		750'50
52	Peñarroya-Pueblonuevo	10.987'75	1.880'60		1.063'		13.931'35	2.502'	16.433'35
53	Posadas	4.292'	1.054'32		593'30		5.939'62		5.939'62
54	Pozoblanco	5.883'25	1.311'95		467'50		7.662'70	713'	8.375'70
55	Priego	10.273'25	2.449'70		1.961'20		14.684'15	8.134'25	22.818'40
56	Puente Genil	18.893'05	3.885'75		3.183'		25.961'80	24.709'50	50.671'30
57	Rambla (La)	5.312'50	1.011'55				6.324'05	126'	6.450'05
58	Rute	5.717'50	983'13				6.700'63	8.601'	15.301'63
59	S. Sebastián de los Ballesteros	893'25	178'75				1.072'	60'	1.132'
60	Santaella	2.994'	642'50				3.636'50		3.636'50
61	Santa Eufemia	376'	87'50				463'50		463'50
62	Torrecampo	1.624'	359'50				1.983'50		1.983'50
63	Valenzuela	2.131'50	412'50				2.544'	435'	2.979'
64	Valsequillo								
65	Victoria (La)	1.291'05	253'75				1.544'80	90'	1.634'80
66	Villa del Río								
67	Villafraña	1.369'25	265'				1.634'25		1.634'25
68	Villaharta								
69	Villanueva de Córdoba	10.470'50	2.460'65		162'60		13.093'75	528'	13.621'75
70	Villanueva del Duque	1.706'40	323'60				2.030'		2.030'
71	Villanueva del Rey	329'75	31'25				361'	586'	947'
72	Villarralto	254'	41'25				295'25		295'25
73	Villaviciosa	2.672'	491'				3.163'	2.766'	5.929'
74	Viso (El)	2.477'	582'50				3.059'50	64'	3.123'50
75	Zuheros	339'50	53'75				393'25	295'	688'25
76	Lopera	1.325'	331'25				1.656'25		1.656'25
77	Porcuna	1.369'75	92'25				1.462'		1.462'
TOTALES		517.612'10	71.378'90	3.221'50	55.141'65		647.354'15	386.241'95	1.033.596'10
Comisión Provincial									608.368'20
TOTAL GENERAL									1.641.964'30

Detalle de los ingresos de la Comisión Provincial

MES DE NOVIEMBRE

Día 13.—Saldo de producto venta de libretas en esta fecha	2.083'85
Día 16.—Reintegro Deudores por anticipos S. F. meses de Marzo a Julio	315'
Día 23.—50 por 100 Plato Unico a cuenta liquidación 3.º trimestre 1939	300.000'
Días 10, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 24 y 27.—Multas	4.300'
Día 30.—Tabacos mes de Noviembre	301.669'35
TOTAL	608.368'20

Córdoba 30 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, P. D. Vicente Pérez Serrano.—V.º B.º: El Jefe del Subsidio, M. Orti.

Diputación Provincial de Córdoba

PRESIDENCIA

Circular núm. 3.289

Acordado por la Comisión Gestora que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 30 de Septiembre próximo pasado, la concesión voluntaria a partir del año 1939 actual de un premio de cobranza del tres por ciento del importe de la recaudación obtenida por el impuesto de cédulas personales, previa deducción de la participación municipal; porcentaje que podrá elevarse al 4 por 100 si rebasara en un 15 por 100 el importe de la obtenida en el año anterior, para remunerar de modo voluntario los servicios de los señores Secretarios, Interventores y funcionarios municipales que intervengan en dichos trabajos, cuyo premio que será abonado a la persona que designe la Comisión Gestora municipal, previa presentación de un certificado del acuerdo de su designación, para su distribución entre aquellos funcionarios conforme acuerde aquélla, debiendo en todo caso cumplirse previamente por parte de dichos funcionarios estrictamente, las siguientes condiciones:

1.ª Que la recaudación obtenida sea ingresada con absoluta regularidad precisamente en la última decena de cada mes, durante el plazo voluntario de recaudación señalado, a cuyo efecto el cumplimiento de esta condición será comprobado por el Negociado correspondiente de esta Diputación, que lo hará constar en su informe al examinar la cuenta de recaudación de cédulas rendida por los respectivos Ayuntamientos.

2.ª Los libros de recaudación de cédulas que están obligados a llevar las oficinas municipales de recaudación, serán puestos a disposición de los Inspectores de la recaudación designados al efecto por la Comisión Gestora provincial, cuando acuerde utilizar sus servicios.

3.ª A la Cuenta de Recaudación de cédulas rendida por los respectivos Ayuntamientos, una vez finalizado el período voluntario para el pago de cédulas, será requisito in-

dispensable acompañar un certificado de las cédulas personales impagadas al finalizar dicho plazo de pago voluntario.

El incumplimiento de cualquiera de las normas mencionadas dejará sin efecto la opción, de obtener el premio que queda indicado, a los funcionarios municipales interesados.

Lo que se publica para conocimiento de dichos funcionarios y Corporaciones respectivas.

Córdoba 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eduardo Quero.

Mancomunidad Sanitaria Provincial

Circular núm. 3.288

La Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 6 del actual, páginas 6.877 y siguiente del Diario Oficial del Estado, correspondiente al día 7 del actual regula las aportaciones de las Diputaciones y Ayuntamientos prevenidas en la Ley de Bases del Patronato Nacional Antituberculoso y dispone lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden todos los Municipios menores de 15.000 habitantes, consignarán el 0'50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, desglosable del 5 por 100 que preceptivamente deben consignar para atenciones de carácter sanitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Segundo. Los Municipios mayores de 15.000 habitantes consignarán igualmente el 0'50 por 100 de la totalidad de sus Presupuestos ordinarios salvo que tengan debidamente atendidas en la actualidad sus obligaciones en relación con la lucha antituberculosa, a tenor de lo preceptuado en el apartado IV del artículo 73 del Reglamento de Sanidad municipal y que en ella vengán invirtiendo cantidades superiores al 0'50 por 100 de sus presupuestos.

Tercero. Asimismo, con igual destino las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares consignarán el 0'50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, salvo que tengan en la actualidad atendidas en debida forma las obligaciones que les están señaladas por los artículos 41, 45, 46 y siguientes del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, y inviertan en ellas cantidades superiores al referido 0'50 por 100 de sus presupuestos.

Cuarto. Las Diputaciones y Ayuntamientos que se crean en el caso de exención a que se refieren los números anteriores, lo solicitarán antes de fin de año por medio de instancia, acompañada de las certificaciones y documentos que juzgue pertinentes para acreditar las razones en que fundan la solicitud de exención. Las instancias y demás documentos serán remitidos a la Dirección General de Sanidad, la cual resolverá previo informe del Patronato Nacional Antituberculoso.

Quinto. En los casos en que se conceda la exención prevista en el párrafo anterior podrá acordarse una reducción proporcional de los servicios que el Patronato ha de sostener en las provincias o Municipios exentos.

Sexto. Los Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria, cuidarán de que las Corporaciones no exentas consignen en sus presupuestos las cantidades que se determina en la presente Orden y procederán a hacerlas efectivas con arreglo a las normas fijadas en la Ley de Coordinación Sanitaria.

Séptimo. Las cantidades así recaudadas se ingresarán en las cuentas corrientes de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria, a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y oportuno cumplimiento.

Córdoba 13 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Manuel Danvila.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.420

Núm. 2.849

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Andrés Cabrera Valero, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 13 de Noviembre de 1939 solicitando se le concedan 100 pertenencias de la mina denominada «Isidorita», de mineral Bismuto, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje llamado Cuesta de Malapaga, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Noviembre de 1939, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que se encuentra dentro del cercado de don José Gutiérrez, situado en la Cuesta de Malapaga y a 84 metros del ángulo N. O. de dicho cercado, en dirección Este 21°25'Sur.

Desde dicho punto de partida, en dirección Norte, se medirán 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección Este, 550 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección Sur, 1.000 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección Oeste, 1.000 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección Norte 1.000 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección Este, 450 metros; quedando así cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

EL VISO

Núm. 3.281

Don José Pinelo de Capellán, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En El Viso a 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Pinelo.

PEDRO ABAD

Núm. 3.282

Don Pedro García Navarro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pedro Abad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día once del actual y a propuesta de la Comisión de Hacienda acordó prorrogar el presupuesto ordinario del presente ejercicio para que rijan la vida económica de este Municipio durante el próximo año de 1940.

Lo que se hace público para que durante el plazo de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan formularse reclamaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda.

Pedro Abad 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro García.

CONQUISTA

Núm. 3.279

Don Juan Cantador García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, ha acordado sacar a pública subasta el arriendo durante el año de 1940, de los servicios de recaudación de los Arbitrios de este Municipio sobre el consumo de bebidas, carnes frescas y saladas y pesas y medidas bajo el tipo de quince mil pesetas.

El acto que será público, se celebrará en el Salón de estas Casas Consistoriales, el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana y será presidido por mi autoridad o Gestor del Ayuntamiento en quien delegue.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, y para tomar parte en la misma será requisito indispensable el haber depositado previamente en esta Caja municipal el cinco por ciento del tipo fijado.

El pliego de condiciones que ha de servir de base a esta subasta se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de la fecha para que pueda ser examinado por todos a quienes pueda interesarles.

Conquista cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—J. Cantador.

CARDEÑA

Núm. 3.139

Don José Torralba Borrego, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Cardena (Córdoba).

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 16 de Octubre último, dando cumplimiento al artículo 489 del Estatuto municipal, aprobó la designación de Vocales Natos de las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades en el ejercicio corriente, recayendo estas designaciones en los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio García Balmisa, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Señora viuda de don Fernando Sepúlveda, mayor contribuyente por rústica domiciliada fuera del término.

Don Antonio Vacas Fimia, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Señora viuda de don Martín Pozo Díaz, mayor contribuyente por industrial y comercio en el mismo.

PARTE PERSONAL

Don Juan Pedro Díaz Pozuelo, contribuyente por rústica, residente domiciliado en el término.

Don Agustín de la Calle, contribuyente por Urbana, residente y domiciliado en el mismo.

Don Juan Lamela del Puerto, contribuyente por industrial y también residente y domiciliado en el mismo.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de siete días hábiles a partir de la publicación del presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en la Secretaría municipal, las reclamaciones pertinentes.

Cardena 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Torralba.

IZNAJAR

Núm. 3.177

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que la Corporación de mi Presidencia en sesión de 24 del actual designó los Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general del siguiente modo:

Comisión de la parte Real.—Don Juan Mejías Bermúdez, por rústica; don José Ferreira Ortega, por urbana; don Salvador Jáimez Burgueno, por industrial; y Excelentísima señora Condesa de la Revilla, por rústica forastera.

Comisión de la parte Personal Parroquia de Santiago.—Don Salvador Quintana Castillo, por rústica; don Francisco Delgado Rey, por urbana; don Tomás Cano Reina, por industrial.

Parroquia del Carmen.—Doña Tomasa Prados Ruiz, por rústica; don Antonio Arenas López, por urbana; y don Antonio Cruz Cabrera, por industrial.

Lo que se hace público a los efectos de reclamación durante el plazo de cinco días.

Iznájar 2 Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Miguel A. de Sotomayor.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA